

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202503-00015420
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB No. CONSECUTIVO 2-IPU11-
202503-00015420**

RADICADO: 23254

Bucaramanga, 06 de Marzo de 2025

La suscrita inspectora de policía Urbana 11 –Descongestión, 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Ibidem, procede a surtir tramite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No.	23254
INFRACCION	Infracción Urbanísticas
DIRECCION	Calle 62w N° 16 A – 21, PRADOS DEL MUTIS.
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución N°2-IPU11-202312-00113403
FECHA DE EXPEDICION	14 de diciembre de 2023
PROFERIDO POR	Inspección de policía Urbana 11 – Descongestión 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña la copia íntegra, se considera NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202503-00015420
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído.
Link de publicación <https://www.bucaramanga.gov.co/inspección-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY _____ A LAS
07:30 A.M POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY _____
SIENDO LAS 5:00 P.M.

Cordialmente,



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Oscar Antonio Ibarra Santos

Contratista - CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1

Resolución No. 2-IPU11-202312-00113403

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción	urbanísticas
Normatividad	Ley 810 de 2003 Decreto 078 de 2008
Radicado	23254
Dirección del predio infractor	Calle 62W N° 16ª-21
Barrio	Prados del mutis

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de 2023

La inspectora de Policía Urbano 11 — Descongestión 1 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1879 de 2008 [por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del decreto ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones), y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión al informe presentado por la oficina de planeación municipal, por medio de la cual pone en conocimiento algunas infracciones urbanísticas adelantadas en el predio ubicado en la Calle 62W N° 16ª-21, barrio Prados del mutis de esta ciudad.

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 10 de noviembre de 2014 y asigno a las diligencias, al radicado número 23254. Notificado por aviso el día 14 de julio de 2017.

TERCERO: Que, verificado el expediente se evidencia que han transcurrido más de tres años en que la administración municipal profiera resolución de fondo, respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas, por lo tanto, este despacho de policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró lo siguiente:

<<Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.>>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo. 2-IPU11-202312-00113403
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el 10 de noviembre de 2014, lo que nos indica que la administración municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta 9 de noviembre de 2017, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas, concluye esta Inspección de Policía que, en base a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al evidenciarse tres (3) años del cual el acto administrativo que impone la sanción no fue notificado dentro del término de ley, no procederá otra actuación sino el archivo de la investigación administrativa sancionadora.

DE LA CADUCIDAD EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO

Tal como lo determina el Artículo 209 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley” (subrayado fuera del texto original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del Estado, en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, son los siguientes:

Artículo 2°: son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velarse por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado por las autoridades del Estado debe darse con base en el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz de una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra del procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, debe resolverse bajo el principio *pro homine*¹.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que están implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público, concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues son diferentes las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido; y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el interés general, la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la improcedencia de la caducidad por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando de manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá el debido proceso como unos de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente *imprescriptible* por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancial sea efectivamente imprescriptible, lo que obligaría a reiniciar la actuación en los términos que se señalarán posteriormente.

¹ "El principio *pro homine* (...), se ofrece como una cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y, consiste, principalmente, en la obligación que tiene el intérprete de adoptar el sentido más favorable que el contenido de estos derechos recrea, esto es, "...debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos". Sentencia C-438/13. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, ni se está dando por superada la infracción que conllevó a la sanción, es decir –se insiste–, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriera en una causal de caducidad.

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 del de la Ley 1437 de 2011- Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado 23254, a través del propietario y/o representante legal del predio ubicado en la calle 62 W N° 164-21, Barrio Prados del mutis de la ciudad de Bucaramanga, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto ley 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, el cual se fijara en lugar público del respectivo despacho. Por el termino de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo. 2-IPU11-202312-00113403
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

de policía urbana 11 descongestión 1, en el siguiente link
<https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-11/>

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 11 — Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR — Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga

Notifíquese y cúmplase,


CAROLINA RÍOS MARTINEZ

Inspectora de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Tel: 6337000 – Ext. 336

Proyecto/ Silvia Leon —CPS

